



RESOLUCION No. CSJCUR17-112
miércoles, 17 de mayo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011, el acuerdo PSAA14-10281 y de conformidad con lo aprobado en la Sala del 17 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el doctor **JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.006.329 de Bogotá, ejerce en propiedad en el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA**, y en 2015 ejerció en propiedad en el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUQUENE**.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue calificado por sus servicios para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, cuyos resultados aprobó esta Sala en su sesión ordinaria del 22 de febrero de 2017, así:

Factor Calidad:	32.00 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento:	32.08 puntos
Factor Organización del Trabajo:	16.00 puntos
Factor Publicaciones:	00.00 puntos
Calificación Integral:	80 puntos

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como **buenas** las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje total de **60 a 84 puntos**.

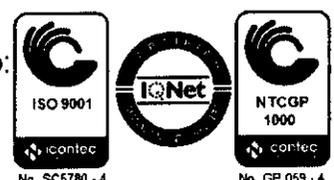
La Calificación Integral de Servicios, fue notificada personalmente el día diez (10) de marzo de 2017, y el día 17 de marzo de 2017 el doctor JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado al factor calidad, en los procesos calificados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate. Afirmando que están en total contradicción con lo que obra en los expedientes calificados y que además carecen de premisa probatoria.

Los argumentos frente a cada proceso calificado, se resumen así:

Proceso 2013-00059, sucesión.

Manifiesta el recurrente que la sustentación de la calificación otorgada por el superior es: contraevidente y carece de premisa probatoria, por lo que considera que su conclusión es manifiestamente contraria a la realidad procesal y probatoria.

A continuación transcribe la motivación del formato objeto de reparo:



“No obstante lo anterior y pese a que este Juzgador considera acertada la tesis de “La renuncia de gananciales debe ser incondicional”, lo cierto es que no se podía ordenar en el proveído de fecha 11 de noviembre de 2014 formar una hijuela a favor de la citada interesada por concepto de porción conyugal, cuando bien es sabido que esa figura jurídica queda supeditada a la voluntad de la señora MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS, y no del despacho. En mérito de lo expuesto se concluye que el operador jurídico no ejerció su rol como director del proceso, ni efectuó el respectivo control de legalidad. Además se observa que las providencias dictadas dentro del proceso carecen de argumentación jurídica.”

1. Frente a la primera parte de la Justificación:

Califica el recurrente como lamentable justificación del funcionario de segunda instancia: “En mérito de lo expuesto se concluye que el operador jurídico no ejerció su rol como director del proceso, ni efectuó el respectivo control de legalidad”.

Argumenta que, efectivamente desde el momento en que se calificó la demanda se ejerció el control del proceso, y se iniciaron las actividades como director del proceso. De ser cierto, la gran mentira del calificador, jamás se le hubiera negado la pretensión a una de las demandantes, de renunciar a la porción conyugal de manera contraria a las disposiciones respectivas del Código Civil, en materia de transmisión de derechos por causa de muerte.

Para ello, procede a citar los autos en los que considera si se realizó control de legalidad, refiriendo las partes en que se compone una decisión judicial. Son: Premisa fáctica, jurídica y conclusión.

Considera que así están estructurados los autos a lo largo del proceso, y se refiere a cada uno de ellos así: 1. Auto de 5 de noviembre de 2013. 2. Auto de enero de 2014. Igual valoración efectúa a los autos de 11 de febrero de 2014, 27 de febrero de 2014, 16 de octubre de 2014, 11 de noviembre de 2014, 16 de febrero de 2016, 25 de marzo de 2015, describiendo en todos y cada uno de ellos las partes de la decisión judicial, para argumentar que es falso y mentiroso el argumento del calificador, que indicó no se hizo control de legalidad y que tampoco se actuó como director del proceso. Manifiesta que en los ocho autos referidos, ha demostrado la falsedad en la sustentación del calificador y por lo mismo el error en la calificación de 23 sobre 42.

A continuación argumenta que la sustentación del funcionario de segunda instancia carece de premisa probatoria. Indicando que los servidores judiciales están obligados a fallar conforme a lo que esté probado en el expediente y en éste caso el Juez Promiscuo de Familia sustentó y concluyó una calificación que carece por completo de premisa probatoria. Se apartó de lo que había en el expediente, tal como lo indicó en los ocho autos.

2. Frente a la segunda parte de la justificación.

Manifiesta el recurrente que frente a la sustentación del calificador, que expresó: “Además se observa que las providencias dictadas dentro del proceso carecen de argumentación jurídica” afirma que en todos los autos enunciados, se señaló la premisa jurídica, por lo tanto es una conclusión mentirosa.

Considera, que es contraevidente, porque como lo indicó, todos los autos tienen premisa normativa. Y esta segunda parte de la justificación se caracteriza por su falta de premisa probatoria.

Finalizando sus reparos frente a éste proceso, solicitando que se corrija la calificación de 23 sobre 42, que equivocada y de manera contraevidente asignó el Juez Promiscuo de Familia de Ubate, y asignar 40 y 42 puntos, conforme a lo expuesto.

Tutela 2015-00051.

Indica el recurrente, que en este asunto el error del calificador es jurídico.

Procede a transcribir la argumentación de la calificación así:

“La decisión resulto acertada, se identificó adecuadamente el problema jurídico. No obstante ello y pese a que en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 20 de octubre de 2015 se autorizó a CONVIDA EPS. el respectivo recobro, ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca, situación de la cual se concluye que dicha decisión le genera efectos directos, es incuestionable que el juez de primera instancia no vinculó ni notificó dicha institución.

En mérito de lo expuesto, se tiene que la sentencia proferida por el a quo no le fue oponible a la Secretaría de Salud de Cundinamarca”.

Al respecto indica el recurrente, que no es asunto de relevancia constitucional en la acción de tutela definir si una entidad territorial debe o no pagar los servicios por fuera del plan obligatorio de salud a la EPS accionada.

El problema jurídico que debe resolver el juez de tutela radica en verificar si la demandada EPS, le está vulnerando o no un derecho fundamental al accionante; y en caso de ser así la orden judicial proferida dentro de la sentencia que pone fin al proceso constitucional, debe ser dirigida a restablecer el derecho fundamental conculcado.

Indica que por eso no es dentro de la órbita constitucional del Juez al momento de tramitar un proceso iniciado por la acción de tutela, definir si la EPS accionada puede o no realizar un recobro a una entidad territorial por ser un servicio fuera del POS el que se ordena en la sentencia.

Refiere que al momento de proferir un auto dentro de una acción de Tutela, el Juez aún no sabe si se está vulnerando o no un derecho fundamental, puesto que eso debe ser lo que se define en la sentencia después de haber practicado las pruebas conducentes.

Además, solo en el caso de que la tutela sea procedente, que la EPS haya vulnerado un derecho fundamental del accionante y que la orden de la sentencia sea la de un servicio fuera del POS, es que se sabe si la EPS accionada puede o no recobrar ese servicio a un ente territorial, por lo que resulta ILOGICO exigirle al Juez de primera instancia que vincule a la Secretaría de salud desde el auto admisorio de la demanda.

Concluyendo con la pretensión, que se corrija la nota puesta por el calificador de 34 por una entre 40 y 42, pues la justificación que hizo el funcionario de segunda instancia se basa en un error jurídico, según lo expuesto.

Tutela 2015-0043.

Indica el recurrente, que en éste caso hay una falta de congruencia y consonancia entre la motivación y la nota.

Trascribe, la motivación así: “Utilizó adecuadamente la norma y la jurisprudencia correspondiente al caso”

Sin embargo la calificación es de 36 sobre 42.

Indica que de acuerdo a la motivación, no hay ninguna razón para que la nota sea de menos de 42 sobre 42. Para bajar esos 6 puntos, el calificador estaba obligado a motivarlo, si no lo hizo la calificación debe ser la máxima. Concluye con la pretensión que se corrija

Finalmente, reitera que se deben corregir las calificaciones otorgadas en los procesos 2013-00059, 2015-00051 y 2015-0043

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL:

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del términos de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término. Encontrándose notificada la calificación integral el día 10 de Marzo de 2017 radicado el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de Marzo de 2017, los mismos están interpuestos en términos.

En consecuencia procede este Consejo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y conceder para ante el superior el recurso de apelación subsidiario revisando a continuación el único factor objeto de reparo.

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y el reglamento, para la época en que este Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios del funcionario recurrente, no es otro que el Acuerdo PSAA14-10281, el cual goza de la presunción de legalidad.

FACTOR CALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la LEAJ, los funcionarios de carrera serán evaluados por los Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

Al corresponder a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, remitir a los Consejos, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores, es claro que el proceso de calificación de los funcionarios conlleva la expedición de un acto administrativo complejo, donde intervienen dos autoridades claramente definidas.

Por su parte, el máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que la calificación del factor calidad, que realiza el superior funcional, parte del principio constitucional de colaboración armónica. Al efecto, en sentencia C-037 de 1996, sostuvo lo siguiente:

“Si bien la Corte reconoce que este es un asunto de competencia exclusiva e independiente de la citada entidad, no por ello debe considerarse que la atribución consignada en el numeral 5o del artículo que se estudia signifique la usurpación de las labores en comento. Se trata simplemente, a juicio de esta Corporación, de un estudio que, como lo define la norma, “servirá de base para la calificación integral” de los magistrados de los tribunales superiores, al cual en momento alguno puede dársele carácter de obligatorio o definitivo, pues ahí sí se estaría desconociendo el mandato constitucional citado. En otras palabras, el estudio que realice la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se debe enmarcar dentro de una colaboración necesaria y armónica entre dos órganos de la rama judicial, sin que por ello se esté atentando contra la autonomía del Consejo Superior Judicatura, el cual siempre mantendrá la competencia singular que le otorga la Constitución para controlar el rendimiento de los citados funcionarios judiciales y, por tanto, podrá utilizar o no las evaluaciones que en su momento le remita el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria”.

La calificación del factor calidad, conforme lo dispone el artículo 28 del Acuerdo PSAA14-10281, se fundamenta en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

El artículo 29 establece que la evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. La Sala Administrativa competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el mínimo requerido.

Así mismo, en el inciso cuarto, del referido artículo 29, se estableció que si agotado el procedimiento antes descrito, no es posible completar el mínimo de formularios, la calificación del factor se obtendrá con los que hubiere.

El artículo 30 considera que, se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 6.0 puntos.
- b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6.0 puntos.
- c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

1.1. Para calificar acciones de tutela o en los casos en los que no proceda la práctica de audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 12 puntos. b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 10 puntos.



1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 22 puntos.

1.3. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 12 puntos. b) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos. b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos

d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

2.1. En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así: a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 8 puntos. b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 8 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. c) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Cuando no fuere posible evaluar los aspectos contenidos en el subfactor dirección del proceso, la calificación se hará exclusivamente sobre “Análisis de la Decisión”. En este caso, los puntajes se distribuirán así: identificación del problema jurídico: hasta 12 puntos; argumentación normativa, jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad hasta 12 puntos; argumentación y valoración probatoria hasta 8 puntos y estructura de la decisión, hasta 10 puntos.

El párrafo indica que el evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Por su parte, este Consejo para completar el mínimo de calificaciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo PSAA14-10281 requirió el listado de procesos terminados por el funcionario a calificar, de los cuales se escogieron al azar los procesos y se relacionaron a los superiores así: Juzgado Penal del circuito de Ubaté con oficio SACUN16-842, al Juzgado civil del Circuito de Ubaté con oficio SACUN16-843, ambos de 26 de mayo de 2016 y al juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté con oficio CSJCUO17-79 de 18 de enero de 2017, con indicación de evaluar y remitir los formularios.

Debido a que el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, envió a esta seccional dos formularios de calificación de la tutela 2015-0046, una con fecha de providencia 7 de octubre de 2015 y otra son fecha de providencia 30 de octubre de 2015, se procedió a aclarar la situación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuquene, mediante certificación suscrita por la secretaria Dra. Ingrid Romero Malaver, estableciendo que se trata de una tutela fallada el 7 de octubre, lo cual llevo a éste Consejo a descartar el formulario repetido.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo 10281, una vez agotado el procedimiento y debido al descarte de una ficha del factor calidad, se procedió a calificar con lo que hubiere, para cumplir el término establecido en el Acuerdo PSAA16-10622, es decir consolidar las calificaciones de los Jueces antes del 28 de febrero de 2017.

Se consolidó la calificación del factor calidad del funcionario impugnante. Teniendo en cuenta los siguientes formularios:

No.	Proceso	Calificación
2015-00043	Tutela	36
2013-00059	Sucesión	23
2015-0051	Tutela	34
2013-0067	Saneamiento de tradición	28
2014-0021	Titulación de propiedad	29
2013-0065	Saneamiento de tradición	26
2013-0061	Ejecutivo	31
2015-80138	Audiencia de Legalización de captura y otras	35
2014-0548	Audiencia de Solicitud y decisión de preclusión.	36
2015-80137	Audiencia de legalización de captura y otras	37
2015-00046	Tutela	40
Promedio		32

Esta Consejo Seccional a través del despacho responsable de la calificación, al conocer de la inconformidad del calificado frente a los procesos calificados por el Juez Promiscuo de Familia de Ubate, incluidos en la consolidación del factor calidad dio aplicación al artículo 27 del referido acuerdo, y mediante oficio CSJCUO17- – 661 del 22 de Marzo de 2017, puso el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, mediante auto de 24 de abril de 2017, recibido en la secretaria el 26 de abril, siguiente, procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento frente a cada uno de los argumentos expresados por el recurrente, indicando que para tal fin solicitó en calidad de préstamo los procesos.

1. Proceso 2013-0059. Sucesión.

Indica el calificador, que en la sustentación del recurso interpuesto, se observan inexactitudes en materia sucesoral, pues a folio 03, se argumenta que, sí se efectuó el respectivo control de legalidad de la actuación surtida y expresamente señala que: “De ser cierta la gran mentira del calificador jamás se le hubiera negado la pretensión a una de las demandantes de renunciar a la porción conyugal de manera contraria a las disposiciones respectivas del Código Civil, en materia de transmisión de derechos por causa de muerte” obsérvese que se hace



referencia a la figura jurídica de la trasmisión de derechos por causa de muerte, afirmación que desconoce absolutamente la naturaleza del asunto en concreto, pues no estamos frente a un heredero sino que se hace referencia a la cónyuge supérstite; sujeto procesal que tiene normas procesales especiales frente a la sucesión como lo es la porción conyugal o gananciales, luego entonces a dicho sujeto procesal no le es aplicable la trasmisión ni la representación (que le son propias a los herederos) tal y como erradamente lo interpreta el juzgador, tan es así, que es el desconocimiento de dichos aspectos los que precisamente llevaron a que se provocara por vía de tutela las providencias dictadas por el a quo; pues sus decisiones jamás atendieron a la naturaleza de cada figura procesal.

Frente a la premisa fáctica expuesta a folio 03 se tiene que la misma continua desatendiendo las normas que le son aplicables, pues en primera instancia es importante resaltar que en el asunto bajo estudio no se hace referencia solo a la indivisión de la masa sucesoral sino que con ella va implícita la liquidación de la sociedad conyugal y así se pidió desde el inicio del proceso cuando en las pretensiones de la demanda se estableció que: “Se reconozca a MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales.” Afirmación de la cual se extrae que no nos encontramos frente a herederos propiamente dichos sino que a la par de ello actúa como sujeto procesal la cónyuge supérstite quien puede optar a la luz de lo normado en el artículo 595 del CPC por porción conyugal o gananciales (manifestaciones que tienen efectos diferentes)

En cuanto a la premisa jurídica vista a folio 04, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano es claro en establecer que los requisitos de la demanda en materia de sucesiones no solamente está compuesto por el artículo 75 del CPC sino que adicionalmente a ello existen normas concordantes y complementarias, al punto que la mencionada normatividad establece: Los demás requisitos que el Código exija para el caso”, norma que nos remite directamente a los Arts 587, 590y 594 ibidem, disposiciones que fueron desconocidas en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto la mentada conclusión está llamada a su fracaso, pues es el mismo legislador quien establece que frente a los herederos se debe tener claro si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario y a su vez se debe determinar si la herencia está llamada a recoger en representación o trasmisión, según sea el caso.

Ahora bien, frente al cónyuge sobreviviente se tiene que el mismo puede efectuar pronunciamiento frente a su voluntad de optar por gananciales o porción conyugal hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos de no haber tal manifestación se entenderá a la luz de lo normado en el Art 594 del CPC que ha optado por gananciales.

Señala el Juez de Segunda instancia, que no entiende cual es la inconformidad del impugnante cuando es la misma norma la que le exige que dichos aspectos procesales estén definidos, por decirlo así desde la fase inicial del proceso, obsérvese que en este asunto dichos requisitos fueron determinados en la fase de partición, claro está se reitera e insiste que la cónyuge supérstite se hizo parte en el proceso desde su radicación.

Refiere que, revisado el expediente se resalta que en el escrito de demanda en el acápite de declaraciones expresamente se estableció que: Se reconozca a MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales”, pero en el escrito que contiene el poder se manifestó que: Manifiesto al señor Juez de manera libre y consiente y en pleno uso de mis facultades que renuncio a mi derecho de gananciales que me pueden

corresponder como ya se expuso en calidad de cónyuge para que acrezcan a favor de mis hijos" (fl 1 y 24), no obstante dicha inconsciencia procesal que es totalmente relevante y evidente, el juzgado hace caso omiso de esta última manifestación y señala que; "Reconocer a la señora MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS como cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales", situación que toma mayor relevancia jurídica cuando el a quo en proveído visto a folio 54 a 59 estableció: "En el poder, la cónyuge supérstite MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS manifiesta que renuncia a gananciales para que acrezcan las hijuelas de sus hijos. Sin embargo el partidor olvidó realizar la hijuela por porción conyugal", transcritos de los cuales se puede concluir que el juzgado no ejerció el respectivo control de legalidad, toda vez que por un lado establece que opta por gananciales y posteriormente determina que la cónyuge supérstite renuncia a los mismos (sin que medie escrito en tal sentido posterior a la presentación de la demanda y el poder) ni siquiera se aclaró dicha situación y más gravosa se hace la situación si el impugnante establece que: " La cónyuge supérstite solo renunció a los gananciales 2) La cónyuge supérstite no renuncio a la porción conyugal", al respecto es claro e indiscutible que a la luz de lo normado en el art. 594 del C.P.C. estas dos figuras jurídicas son excluyentes entre sí, luego entonces si la señora MARIA BIBIANA había renunciado a gananciales **no** podía a su vez optar por porción conyugal, cosa distinta si al momento de hacerse parte en la sucesión hubiere manifestado que optaba por porción conyugal y abandonaba sus bienes propios al haber sucesoral, (Véase inciso final de la norma en cita en precedencia)

Indica el Juez calificador que pese a dicha situación, se continuó aún en la fase de partición con dicha discusión jurídica al punto que la cónyuge supérstite reitera que opta por gananciales y renuncia a los mismos (fl.60) y pese a dicha manifestación el a quo refiere que: "al ser las normas del proceso de sucesión normas de orden público, estas son de obligatorios cumplimiento y no pueden ser modificadas por las partes, como erróneamente lo sostiene el impugnante", refiriendo que esa argumentación no es del recibo para el despacho pues es el mismo estatuto procesal civil quien le otorga la facultad al cónyuge supérstite para optar por gananciales o Porción conyugal (derecho que indiscutiblemente se puede renunciar).

Manifiesta, que el funcionario impugnante pasa por alto en su argumentación que el proceso fue objeto de acción de tutela, instancia en la cual se determinó que: "De tal manera dentro de la voluntad que han expresado la cónyuge sobreviviente y los herederos, es la que su apoderado relacionó en el trabajo de partición, situación que encuentra fundamento en lo reglado en los Arts. 616 y 611 del estatuto procesal civil, como también el Art. 1391 del C.C., lo que a voces desatendió el servidor judicial cuestionado y que a todas luces se torna en una decisión caprichosa y arbitraria, por cuanto los fundamentos que razono para ordenar rehacer la partición"; en virtud de los cuales fueron declarados sin valor ni efectos por vía de tutela algunas providencias y como consecuencia de ello, se reanuda la actuación y finalizó con sentencia de fondo.

Refiere el calificador, que no entiende como después de observadas tantas inconsistencias y afectaciones al desarrollo normal del proceso, se pretende en esta instancia que se asigne la máxima nota de calificación, cuando se desatendieron aspectos trascendentales como dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo proceso.

Indica, que no se concibe que pruebas necesita el calificando, cuando el proceso habla por sí sólo; y se advierte que si lo pretendido por el a quo es que sus providencias sean calificadas por los otros dos jueces (Penal y Civil del Circuito) quienes según su manifestación si llenan sus expectativas, considera el Juez

Calificador que el mismo debe dirigirse a la autoridad administrativa y elevar las solicitudes pertinentes.

Finalmente, considera el Juez de Segunda instancia, que vistos los aspectos relevantes del caso, la calificación asignada el pasado 14 de febrero de 2017, es coherente y objetiva.

Acciones de Tutela 2005-0051 y 2015-0043.

Refiere el calificador que frente a las inconformidades vistas a folio 09 del plenario, basta llamar a colación el auto 065/13 proferido por la H. Corte Constitucional M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que ha tenor literal establece: “ Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutea a una parte o a un tercero con interés legítimo se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (I) se le permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (II) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante....”. (subrayas y negrillas por fuera del texto”.

Refiere igualmente el Juez calificador el auto 151/08 del máximo Tribunal constitucional que determinó: “Acorde con lo expuesto, se estima que cuando el juez de tutela se encuentre frente a la negativa de la prestación de un servicio médico, procedimiento o medicamento, no contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, le corresponde vincular al trámite de la acción de tutela a la entidad que considere competente, así como a los terceros que pueden verse involucrados en el asunto.”

Indica el calificador que de la cita jurisprudencial emana que, si en el caso sub examine se amparó el derecho fundamental a la salud y como consecuencia de ello se ordenó la prestación de servicios NO POS que acarrea una responsabilidad directa para el ente territorial, mal puede afirmarse que no era posible su vinculación desde el inicio de la acción constitucional más cuando aún en el escrito de tutela se señala que: “Adicional a lo anterior debo comprar el medicamento acetaminofén + codeína, para aliviar los fuertes dolores que son ocasionados por mi enfermedad y que según lo manifestado por mi E.P.S. CONVIDA este medicamento que no está incluido en el POS.

Concluye el Juez calificador que si se puede exigir la vinculación de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

De otro lado frente a la acción de **tutela 2015-043**, indicó que, se observa que pese a que se invocó como vulneración de derechos fundamentales el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital, se establece el problema jurídico y su argumentación solo en lo atinente al derecho del debido proceso y se omitió efectuar pronunciamiento frente a los otros derechos fundamentales, para así determinar si existió o no vulneración respecto de cada uno de ellos y su forma de protección.

Considera que la calificación asignada el pasado 7 de febrero de 2017 es coherente y objetiva. Adicionando, que le causa desconcierto que es el mismo calificado quien determina que nota debe proferirse.



Finalmente, en la parte Resolutiva, **confirma** en todas y cada una de sus apartes las calificaciones por factor de calidad proferidas el 7 y 14 de febrero de 2017, respecto del Dr JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Fuquene.

Ahora bien, los puntajes asignados al evaluar los procesos que sirvieron de insumo para consolidar el factor calidad cumplen las exigencias del Acuerdo PSAA14-10281, dado que fueron calificados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, cumplen las proporciones establecidas en el artículo 29 y no se sobrepasan los topes establecidos en el artículo 30, por tanto, este Consejo no encuentra motivo alguno para descartar los referidos formularios a excepción del formularios duplicado que corresponde a la tutela 2015-0046.

Una vez corrido el traslado para garantizar el debido proceso, éste Consejo no tiene competencia para decidir sobre la aplicación de un criterio jurídico u otro, respeta la autonomía de los jueces y no encuentra elementos de juicio para apartarse de la evaluación realizada por el superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuquene. Al no existir reparo a ningún otro formulario del factor calidad, se procede a confirmar la calificación del factor calidad de 32, correspondiente al promedio de las calificaciones aportadas durante el proceso de calificación, incluidas las que fueron objeto de reparo, por mantenerse incólume la calificación otorgada por el Juez Promiscuo de Familia de Ubate.

En consecuencia, se confirma la calificación asignada en el factor calidad de 32 al Dr. JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ, como Juez Promiscuo Municipal de Fuquene, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015. Por cuanto no prosperó reparo frente al factor calidad y no se argumentó inconformidad frente a los demás factores.

Por considerar interpuesto en término el recurso de apelación procede el envío a al Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la calificación asignada al Doctor JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ, en el factor calidad, como Juez Promiscuo Municipal de Fuquene, contenida en el acto administrativo de veintidós (22) de Febrero de 2017, emitida por éste Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia la calificación integral es la siguiente: Calidad 32 puntos Eficiencia o rendimiento 32.08 puntos, y factor Organización del trabajo 16 puntos. Para un total de 80 puntos por aproximación.

ARTICULO 2°. CONCEDER para ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria dentro del término.

ARTICULO 3°. REMITIR la presente resolución junto con los antecedentes administrativos al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTICULO 4°. Comunicar a través de la secretaría que apoya a esta Sala, ésta decisión al doctor JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ, Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA.

Presidente

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15

csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESOLUCION No. CSJCUR17-112
miércoles, 17 de mayo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,
En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011, el acuerdo PSAA14-10281 y de conformidad con lo aprobado en la Sala del 17 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el doctor **JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.006.329 de Bogotá, ejerce en propiedad en el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA**, y en 2015 ejerció en propiedad en el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUQUENE**.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue calificado por sus servicios para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, cuyos resultados aprobó esta Sala en su sesión ordinaria del 22 de febrero de 2017, así:

Factor Calidad:	32.00 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento:	32.08 puntos
Factor Organización del Trabajo:	16.00 puntos
Factor Publicaciones:	00.00 puntos
Calificación Integral:	80 puntos

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como **buenas** las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje total de **60 a 84 puntos**.

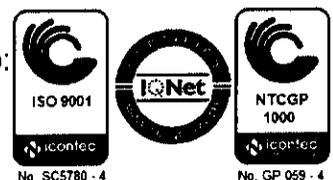
La Calificación Integral de Servicios, fue notificada personalmente el día diez (10) de marzo de 2017, y el día 17 de marzo de 2017 el doctor JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado al factor calidad, en los procesos calificados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate. Afirmando que están en total contradicción con lo que obra en los expedientes calificados y que además carecen de premisa probatoria.

Los argumentos frente a cada proceso calificado, se resumen así:

Proceso 2013-00059, sucesión.

Manifiesta el recurrente que la sustentación de la calificación otorgada por el superior es: contraevidente y carece de premisa probatoria, por lo que considera que su conclusión es manifiestamente contraria a la realidad procesal y probatoria.

A continuación transcribe la motivación del formato objeto de reparo:



"No obstante lo anterior y pese a que este Juzgador considera acertada la tesis de "La renuncia de gananciales debe ser incondicional", lo cierto es que no se podía ordenar en el proveído de fecha 11 de noviembre de 2014 formar una hijuela a favor de la citada interesada por concepto de porción conyugal, cuando bien es sabido que esa figura jurídica queda supeditada a la voluntad de la señora MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS, y no del despacho. En mérito de lo expuesto se concluye que el operador jurídico no ejerció su rol como director del proceso, ni efectuó el respectivo control de legalidad. Además se observa que las providencias dictadas dentro del proceso carecen de argumentación jurídica."

1. Frente a la primera parte de la Justificación:

Califica el recurrente como lamentable justificación del funcionario de segunda instancia: "En mérito de lo expuesto se concluye que el operador jurídico no ejerció su rol como director del proceso, ni efectuó el respectivo control de legalidad".

Argumenta que, efectivamente desde el momento en que se calificó la demanda se ejerció el control del proceso, y se iniciaron las actividades como director del proceso. De ser cierto, la gran mentira del calificador, jamás se le hubiera negado la pretensión a una de las demandantes, de renunciar a la porción conyugal de manera contraria a las disposiciones respectivas del Código Civil, en materia de transmisión de derechos por causa de muerte.

Para ello, procede a citar los autos en los que considera si se realizó control de legalidad, refiriendo las partes en que se compone una decisión judicial. Son: Premisa fáctica, jurídica y conclusión.

Considera que así están estructurados los autos a lo largo del proceso, y se refiere a cada uno de ellos así: 1. Auto de 5 de noviembre de 2013. 2. Auto de enero de 2014. Igual valoración efectúa a los autos de 11 de febrero de 2014, 27 de febrero de 2014, 16 de octubre de 2014, 11 de noviembre de 2014, 16 de febrero de 2016, 25 de marzo de 2015, describiendo en todos y cada uno de ellos las partes de la decisión judicial, para argumentar que es falso y mentiroso el argumento del calificador, que indicó no se hizo control de legalidad y que tampoco se actuó como director del proceso. Manifiesta que en los ocho autos referidos, ha demostrado la falsedad en la sustentación del calificador y por lo mismo el error en la calificación de 23 sobre 42.

A continuación argumenta que la sustentación del funcionario de segunda instancia carece de premisa probatoria. Indicando que los servidores judiciales están obligados a fallar conforme a lo que esté probado en el expediente y en éste caso el Juez Promiscuo de Familia sustentó y concluyó una calificación que carece por completo de premisa probatoria. Se apartó de lo que había en el expediente, tal como lo indicó en los ocho autos.

2. Frente a la segunda parte de la justificación.

Manifiesta el recurrente que frente a la sustentación del calificador, que expresó: "Además se observa que las providencias dictadas dentro del proceso carecen de argumentación jurídica" afirma que en todos los autos enunciados, se señaló la premisa jurídica, por lo tanto es una conclusión mentirosa.

Considera, que es contraevidente, porque como lo indicó, todos los autos tienen premisa normativa. Y esta segunda parte de la justificación se caracteriza por su falta de premisa probatoria.

Finalizando sus reparos frente a éste proceso, solicitando que se corrija la calificación de 23 sobre 42, que equivocada y de manera contraevidente asignó el Juez Promiscuo de Familia de Ubate, y asignar 40 y 42 puntos, conforme a lo expuesto.

Tutela 2015-00051.

Indica el recurrente, que en este asunto el error del calificador es jurídico.

Procede a transcribir la argumentación de la calificación así:

“La decisión resulto acertada, se identificó adecuadamente el problema jurídico. No obstante ello y pese a que en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 20 de octubre de 2015 se autorizó a CONVIDA EPS. el respectivo recobro, ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca, situación de la cual se concluye que dicha decisión le genera efectos directos, es incuestionable que el juez de primera instancia no vinculó ni notificó dicha institución.

En mérito de lo expuesto, se tiene que la sentencia proferida por el a quo no le fue oponible a la Secretaría de Salud de Cundinamarca”.

Al respecto indica el recurrente, que no es asunto de relevancia constitucional en la acción de tutela definir si una entidad territorial debe o no pagar los servicios por fuera del plan obligatorio de salud a la EPS accionada.

El problema jurídico que debe resolver el juez de tutela radica en verificar si la demandada EPS, le está vulnerando o no un derecho fundamental al accionante; y en caso de ser así la orden judicial proferida dentro de la sentencia que pone fin al proceso constitucional, debe ser dirigida a restablecer el derecho fundamental conculcado.

Indica que por eso no es dentro de la órbita constitucional del Juez al momento de tramitar un proceso iniciado por la acción de tutela, definir si la EPS accionada puede o no realizar un recobro a una entidad territorial por ser un servicio fuera del POS el que se ordena en la sentencia.

Refiere que al momento de proferir un auto dentro de una acción de Tutela, el Juez aún no sabe si se está vulnerando o no un derecho fundamental, puesto que eso debe ser lo que se define en la sentencia después de haber practicado las pruebas conducentes.

Además, solo en el caso de que la tutela sea procedente, que la EPS haya vulnerado un derecho fundamental del accionante y que la orden de la sentencia sea la de un servicio fuera del POS, es que se sabe si la EPS accionada puede o no recobrar ese servicio a un ente territorial, por lo que resulta ILOGICO exigirle al Juez de primera instancia que vincule a la Secretaría de salud desde el auto admisorio de la demanda.

Concluyendo con la pretensión, que se corrija la nota puesta por el calificador de 34 por una entre 40 y 42, pues la justificación que hizo el funcionario de segunda instancia se basa en un error jurídico, según lo expuesto.

Tutela 2015-0043.

Indica el recurrente, que en éste caso hay una falta de congruencia y consonancia entre la motivación y la nota.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJCUR17-112 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación.”

Trascribe, la motivación así: “Utilizó adecuadamente la norma y la jurisprudencia correspondiente al caso”

Sin embargo la calificación es de 36 sobre 42.

Indica que de acuerdo a la motivación, no hay ninguna razón para que la nota sea de menos de 42 sobre 42. Para bajar esos 6 puntos, el calificador estaba obligado a motivarlo, si no lo hizo la calificación debe ser la máxima. Concluye con la pretensión que se corrija

Finalmente, reitera que se deben corregir las calificaciones otorgadas en los procesos 2013-00059, 2015-00051 y 2015-0043

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL:

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término. Encontrándose notificada la calificación integral el día 10 de Marzo de 2017 radicado el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de Marzo de 2017, los mismos están interpuestos en términos.

En consecuencia procede este Consejo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y conceder para ante el superior el recurso de apelación subsidiario revisando a continuación el único factor objeto de reparo.

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y el reglamento, para la época en que este Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios del funcionario recurrente, no es otro que el Acuerdo PSAA14-10281, el cual goza de la presunción de legalidad.

FACTOR CALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la LEAJ, los funcionarios de carrera serán evaluados por los Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

Al corresponder a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, remitir a los Consejos, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores, es claro que el proceso de calificación de los funcionarios conlleva la expedición de un acto administrativo complejo, donde intervienen dos autoridades claramente definidas.

Por su parte, el máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que la calificación del factor calidad, que realiza el superior funcional, parte del principio constitucional de colaboración armónica. Al efecto, en sentencia C-037 de 1996, sostuvo lo siguiente:

"Si bien la Corte reconoce que este es un asunto de competencia exclusiva e independiente de la citada entidad, no por ello debe considerarse que la atribución consignada en el numeral 5o del artículo que se estudia signifique la usurpación de las labores en comento. Se trata simplemente, a juicio de esta Corporación, de un estudio que, como lo define la norma, "servirá de base para la calificación integral" de los magistrados de los tribunales superiores, al cual en momento alguno puede dársele carácter de obligatorio o definitivo, pues ahí sí se estaría desconociendo el mandato constitucional citado. En otras palabras, el estudio que realice la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se debe enmarcar dentro de una colaboración necesaria y armónica entre dos órganos de la rama judicial, sin que por ello se esté atentando contra la autonomía del Consejo Superior Judicatura, el cual siempre mantendrá la competencia singular que le otorga la Constitución para controlar el rendimiento de los citados funcionarios judiciales y, por tanto, podrá utilizar o no las evaluaciones que en su momento le remita el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria".

La calificación del factor calidad, conforme lo dispone el artículo 28 del Acuerdo PSAA14-10281, se fundamenta en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

El artículo 29 establece que la evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. La Sala Administrativa competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el mínimo requerido.

Así mismo, en el inciso cuarto, del referido artículo 29, se estableció que si agotado el procedimiento antes descrito, no es posible completar el mínimo de formularios, la calificación del factor se obtendrá con los que hubiere.

El artículo 30 considera que, se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 6.0 puntos.
- b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6.0 puntos.
- c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

1.1. Para calificar acciones de tutela o en los casos en los que no proceda la práctica de audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 12 puntos. b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 10 puntos.

1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 22 puntos.

1.3. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 12 puntos. b) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos. b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos

d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

2.1. En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así: a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 8 puntos. b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 8 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. c) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Cuando no fuere posible evaluar los aspectos contenidos en el subfactor dirección del proceso, la calificación se hará exclusivamente sobre "Análisis de la Decisión". En este caso, los puntajes se distribuirán así: identificación del problema jurídico: hasta 12 puntos; argumentación normativa, jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad hasta 12 puntos; argumentación y valoración probatoria hasta 8 puntos y estructura de la decisión, hasta 10 puntos.

El párrafo indica que el evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Por su parte, este Consejo para completar el mínimo de calificaciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo PSAA14-10281 requirió el listado de procesos terminados por el funcionario a calificar, de los cuales se escogieron al azar los procesos y se relacionaron a los superiores así: Juzgado Penal del circuito de Ubate con oficio SACUN16-842, al Juzgado civil del Circuito de Ubate con oficio SACUN16-843, ambos de 26 de mayo de 2016 y al juzgado Promiscuo de Familia de Ubate con oficio CSJCUO17-79 de 18 de enero de 2017, con indicación de evaluar y remitir los formularios.

Debido a que el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, envió a esta seccional dos formularios de calificación de la tutela 2015-0046, una con fecha de providencia 7 de octubre de 2015 y otra son fecha de providencia 30 de octubre de 2015, se procedió a aclarar la situación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuquene, mediante certificación suscrita por la secretaria Dra. Ingrid Romero Malaver, estableciendo que se trata de una tutela fallada el 7 de octubre, lo cual llevo a éste Consejo a descartar el formulario repetido.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo 10281, una vez agotado el procedimiento y debido al descarte de una ficha del factor calidad, se procedió a calificar con lo que hubiere, para cumplir el término establecido en el Acuerdo PSAA16-10622, es decir consolidar las calificaciones de los Jueces antes del 28 de febrero de 2017.

Se consolidó la calificación del factor calidad del funcionario impugnante. Teniendo en cuenta los siguientes formularios:

No.	Proceso	Calificación
2015-00043	Tutela	36
2013-00059	Sucesión	23
2015-0051	Tutela	34
2013-0067	Saneamiento de tradición	28
2014-0021	Titulación de propiedad	29
2013-0065	Saneamiento de tradición	26
2013-0061	Ejecutivo	31
2015-80138	Audiencia de Legalización de captura y otras	35
2014-0548	Audiencia de Solicitud y decisión de preclusión.	36
2015-80137	Audiencia de legalización de captura y otras	37
2015-00046	Tutela	40
Promedio		32

Esta Consejo Seccional a través del despacho responsable de la calificación, al conocer de la inconformidad del calificado frente a los procesos calificados por el Juez Promiscuo de Familia de Ubate, incluidos en la consolidación del factor calidad dio aplicación al artículo 27 del referido acuerdo, y mediante oficio CSJCUO17- – 661 del 22 de Marzo de 2017, puso el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, mediante auto de 24 de abril de 2017, recibido en la secretaria el 26 de abril, siguiente, procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento frente a cada uno de los argumentos expresados por el recurrente, indicando que para tal fin solicitó en calidad de préstamo los procesos.

1. Proceso 2013-0059. Sucesión.

Indica el calificador, que en la sustentación del recurso interpuesto, se observan inexactitudes en materia sucesoral, pues a folio 03, se argumenta que, si se efectuó el respectivo control de legalidad de la actuación surtida y expresamente señala que: “De ser cierta la gran mentira del calificador jamás se le hubiera negado la pretensión a una de las demandantes de renunciar a la porción conyugal de manera contraria a las disposiciones respectivas del Código Civil, en materia de trasmisión de derechos por causa de muerte” obsérvese que se hace

referencia a la figura jurídica de la transmisión de derechos por causa de muerte, afirmación que desconoce absolutamente la naturaleza del asunto en concreto, pues no estamos frente a un heredero sino que se hace referencia a la cónyuge supérstite; sujeto procesal que tiene normas procesales especiales frente a la sucesión como lo es la porción conyugal o gananciales, luego entonces a dicho sujeto procesal no le es aplicable la transmisión ni la representación (que le son propias a los herederos) tal y como erradamente lo interpreta el juzgador, tan es así, que es el desconocimiento de dichos aspectos los que precisamente llevaron a que se provocara por vía de tutela las providencias dictadas por el a quo; pues sus decisiones jamás atendieron a la naturaleza de cada figura procesal.

Frente a la premisa fáctica expuesta a folio 03 se tiene que la misma continua desatendiendo las normas que le son aplicables, pues en primera instancia es importante resaltar que en el asunto bajo estudio no se hace referencia solo a la indivisión de la masa sucesoral sino que con ella va implícita la liquidación de la sociedad conyugal y así se pidió desde el inicio del proceso cuando en las pretensiones de la demanda se estableció que: "Se reconozca a MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales." Afirmación de la cual se extrae que no nos encontramos frente a herederos propiamente dichos sino que a la par de ello actúa como sujeto procesal la cónyuge supérstite quien puede optar a la luz de lo normado en el artículo 595 del CPC por porción conyugal o gananciales (manifestaciones que tienen efectos diferentes)

En cuanto a la premisa jurídica vista a folio 04, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano es claro en establecer que los requisitos de la demanda en materia de sucesiones no solamente está compuesto por el artículo 75 del CPC sino que adicionalmente a ello existen normas concordantes y complementarias, al punto que la mencionada normatividad establece: Los demás requisitos que el Código exija para el caso", norma que nos remite directamente a los Arts 587, 590y 594 ibidem, disposiciones que fueron desconocidas en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto la mentada conclusión está llamada a su fracaso, pues es el mismo legislador quien establece que frente a los herederos se debe tener claro si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario y a su vez se debe determinar si la herencia está llamada a recoger en representación o transmisión, según sea el caso.

Ahora bien, frente al cónyuge sobreviviente se tiene que el mismo puede efectuar pronunciamiento frente a su voluntad de optar por gananciales o porción conyugal hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos de no haber tal manifestación se entenderá a la luz de lo normado en el Art 594 del CPC que ha optado por gananciales.

Señala el Juez de Segunda instancia, que no entiende cual es la inconformidad del impugnante cuando es la misma norma la que le exige que dichos aspectos procesales estén definidos, por decirlo así desde la fase inicial del proceso, obsérvese que en este asunto dichos requisitos fueron determinados en la fase de partición, claro está se reitera e insiste que la cónyuge supérstite se hizo parte en el proceso desde su radicación.

Refiere que, revisado el expediente se resalta que en el escrito de demanda en el acápite de declaraciones expresamente se estableció que: Se reconozca a MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales", pero en el escrito que contiene el poder se manifestó que: Manifiesto al señor Juez de manera libre y consiente y en pleno uso de mis facultades que renuncio a mi derecho de gananciales que me pueden

corresponder como ya se expuso en calidad de cónyuge para que acrezcan a favor de mis hijos" (fl 1 y 24), no obstante dicha inconsciencia procesal que es totalmente relevante y evidente, el juzgado hace caso omiso de esta última manifestación y señala que; "Reconocer a la señora MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS como cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales", situación que toma mayor relevancia jurídica cuando el a quo en proveído visto a folio 54 a 59 estableció: "En el poder, la cónyuge supérstite MARIA BIBIANA LANCHEROS DE ROJAS manifiesta que renuncia a gananciales para que acrezcan las hijuelas de sus hijos. Sin embargo el partidor olvidó realizar la hijuela por porción conyugal", transcritos de los cuales se puede concluir que el juzgado no ejerció el respectivo control de legalidad, toda vez que por un lado establece que opta por gananciales y posteriormente determina que la cónyuge supérstite renuncia a los mismos (sin que medie escrito en tal sentido posterior a la presentación de la demanda y el poder) ni siquiera se aclaró dicha situación y más gravosa se hace la situación si el impugnante establece que: " La cónyuge supérstite solo renunció a los gananciales 2) La cónyuge supérstite no renuncio a la porción conyugal", al respecto es claro e indiscutible que a la luz de lo normado en el art. 594 del C.P.C. estas dos figuras jurídicas son excluyentes entre sí, luego entonces si la señora MARIA BIBIANA había renunciado a gananciales no podía a su vez optar por porción conyugal, cosa distinta si al momento de hacerse parte en la sucesión hubiere manifestado que optaba por porción conyugal y abandonaba sus bienes propios al haber sucesoral, (Véase inciso final de la norma en cita en precedencia)

Indica el Juez calificador que pese a dicha situación, se continuó aún en la fase de partición con dicha discusión jurídica al punto que la cónyuge supérstite reitera que opta por gananciales y renuncia a los mismos (fl.60) y pese a dicha manifestación el a quo refiere que: "al ser las normas del proceso de sucesión normas de orden público, estas son de obligatorios cumplimiento y no pueden ser modificadas por las partes, como erróneamente lo sostiene el impugnante", refiriendo que esa argumentación no es del recibo para el despacho pues es el mismo estatuto procesal civil quien le otorga la facultad al cónyuge supérstite para optar por gananciales o Porción conyugal (derecho que indiscutiblemente se puede renunciar).

Manifiesta, que el funcionario impugnante pasa por alto en su argumentación que el proceso fue objeto de acción de tutela, instancia en la cual se determinó que: "De tal manera dentro de la voluntad que han expresado la cónyuge sobreviviente y los herederos, es la que su apoderado relacionó en el trabajo de partición, situación que encuentra fundamento en lo reglado en los Arts. 616 y 611 del estatuto procesal civil, como también el Art. 1391 del C.C., lo que a voces desatendió el servidor judicial cuestionado y que a todas luces se torna en una decisión caprichosa y arbitraria, por cuanto los fundamentos que razono para ordenar rehacer la partición"; en virtud de los cuales fueron declarados sin valor ni efectos por vía de tutela algunas providencias y como consecuencia de ello, se reanuda la actuación y finalizó con sentencia de fondo.

Refiere el calificador, que no entiende como después de observadas tantas inconsistencias y afectaciones al desarrollo normal del proceso, se pretende en esta instancia que se asigne la máxima nota de calificación, cuando se desatendieron aspectos trascendentales como dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo proceso.

Indica, que no se concibe que pruebas necesita el calificando, cuando el proceso habla por sí sólo; y se advierte que si lo pretendido por el a quo es que sus providencias sean calificadas por los otros dos jueces (Penal y Civil del Circuito) quienes según su manifestación si llenan sus expectativas, considera el Juez

Hoja No. 10 Resolución No. CSJCUR17-112 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación.”

Calificador que el mismo debe dirigirse a la autoridad administrativa y elevar las solicitudes pertinentes.

Finalmente, considera el Juez de Segunda instancia, que vistos los aspectos relevantes del caso, la calificación asignada el pasado 14 de febrero de 2017, es coherente y objetiva.

Acciones de Tutela 2005-0051 y 2015-0043.

Refiere el calificador que frente a las inconformidades vistas a folio 09 del plenario, basta llamar a colación el auto 065/13 proferido por la H. Corte Constitucional M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que ha tenor literal establece: “ Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutea a una parte o a un tercero con interés legítimo se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (I) se le permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (II) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante....”. (subrayas y negrillas por fuera del texto”.

Refiere igualmente el Juez calificador el auto 151/08 del máximo Tribunal constitucional que determinó: “Acorde con lo expuesto, se estima que cuando el juez de tutela se encuentre frente a la negativa de la prestación de un servicio médico, procedimiento o medicamento, no contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, le corresponde vincular al trámite de la acción de tutela a la entidad que considere competente, así como a los terceros que pueden verse involucrados en el asunto.”

Indica el calificador que de la cita jurisprudencial emana que, si en el caso sub examine se amparó el derecho fundamental a la salud y como consecuencia de ello se ordenó la prestación de servicios NO POS que acarrea una responsabilidad directa para el ente territorial, mal puede afirmarse que no era posible su vinculación desde el inicio de la acción constitucional más cuando aún en el escrito de tutela se señala que: “Adicional a lo anterior debo comprar el medicamento acetaminofén + codeína, para aliviar los fuertes dolores que son ocasionados por mi enfermedad y que según lo manifestado por mi E.P.S. CONVIDA este medicamento que no está incluido en el POS.

Concluye el Juez calificador que si se puede exigir la vinculación de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

De otro lado frente a la acción de tutela **2015-043**, indicó que, se observa que pese a que se invocó como vulneración de derechos fundamentales el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital, se establece el problema jurídico y su argumentación solo en lo atinente al derecho del debido proceso y se omitió efectuar pronunciamiento frente a los otros derechos fundamentales, para así determinar si existió o no vulneración respecto de cada uno de ellos y su forma de protección.

Considera que la calificación asignada el pasado 7 de febrero de 2017 es coherente y objetiva. Adicionando, que le causa desconcierto que es el mismo calificado quien determina que nota debe proferirse.



Hoja No. 11 Resolución No. CSJCUR17-112 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación.”

Finalmente, en la parte Resolutiva, **confirma** en todas y cada una de sus apartes las calificaciones por factor de calidad proferidas el 7 y 14 de febrero de 2017, respecto del Dr JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Fuquene.

Ahora bien, los puntajes asignados al evaluar los procesos que sirvieron de insumo para consolidar el factor calidad cumplen las exigencias del Acuerdo PSAA14-10281, dado que fueron calificados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, cumplen las proporciones establecidas en el artículo 29 y no se sobrepasan los topes establecidos en el artículo 30, por tanto, este Consejo no encuentra motivo alguno para descartar los referidos formularios a excepción del formularios duplicado que corresponde a la tutela 2015-0046.

Una vez corrido el traslado para garantizar el debido proceso, éste Consejo no tiene competencia para decidir sobre la aplicación de un criterio jurídico u otro, respeta la autonomía de los jueces y no encuentra elementos de juicio para apartarse de la evaluación realizada por el superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuquene. Al no existir reparo a ningún otro formulario del factor calidad, se procede a confirmar la calificación del factor calidad de 32, correspondiente al promedio de las calificaciones aportadas durante el proceso de calificación, incluidas las que fueron objeto de reparo, por mantenerse incólume la calificación otorgada por el Juez Promiscuo de Familia de Ubate.

En consecuencia, se confirma la calificación asignada en el factor calidad de 32 al Dr. JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ, como Juez Promiscuo Municipal de Fuquene, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015. Por cuanto no prosperó reparo frente al factor calidad y no se argumentó inconformidad frente a los demás factores.

Por considerar interpuesto en término el recurso de apelación procede el envío a al Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

RESUELVE:

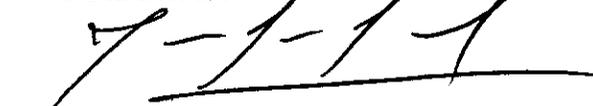
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la calificación asignada al Doctor JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ, en el factor calidad, como Juez Promiscuo Municipal de Fuquene, contenida en el acto administrativo de veintidós (22) de Febrero de 2017, emitida por éste Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia la calificación integral es la siguiente: Calidad 32 puntos Eficiencia o rendimiento 32.08 puntos, y factor Organización del trabajo 16 puntos. Para un total de 80 puntos por aproximación.

ARTICULO 2°. CONCEDER para ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria dentro del término.

ARTICULO 3°. REMITIR la presente resolución junto con los antecedentes administrativos al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTICULO 4°. Comunicar a través de la secretaría que apoya a esta Sala, ésta decisión al doctor JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ, Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA.

Presidente

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15

csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co